

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes favor del señor DAGOBERTO GARCIA VILORIA identificado con C.C. No. 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar)"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor DAGOBERTO GARCIA VILORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar), actuando a través de apoderado Judicial, solicito mediante oficio remisorio radicado EXT-BOL-17-036514 del 07 de Noviembre de 2017, se le reconociera una Pensión de Jubilación por aportes por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para dicho reconocimiento.

Que de la documentación aportada en la petición, se constataron los siguientes tiempos laborados y aportados a entidades del sector público y privado, los cuales se determinan así:

ENTIDAD	FONDO DE PENSIONES	DESDE DD/MM/AA	HASTA DD/MM/AA	TOTAL TIEMPO COTIZADO		
				AA	MM	DD
MUNICIPIO DE SAN JACINTO (BOLIVAR)	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL (SAN JACINTO - BOLIVAR)	15/01/1970	12/10/1973	03	09	27
SOC. IND. PROD. SIDERURGICOSSA	COLPENSIONES	09/05/1977	31/03/1979	01	10	21
SOC. IND. PROD. SIDERURGICOSSA	COLPENSIONES	09/04/1979	31/01/1986	07	09	21
INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR	COLPENSIONES	20/01/1986	15/12/1993	07	10	25
DAGOBERTO GARCIA VILORIA	COLPENSIONES	01/12/2003	31/12/2003	00	01	00
VEINTIUN AÑOS SEIS MESES UN DIA				TOTAL AÑOS: 21/06/01		

Que en virtud de lo anterior, se pudo constatar con la documentación aportada dentro del expediente pensional, que el Señor DAGOBERTO GARCIA VILORIA identificado cedula de ciudadanía 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar), nació el día 05 de Diciembre de 1947, por lo que es preciso determinar que a la entrada en vigencia la Ley de transición de que trata el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el Sr. DAGOBERTO GARCIA VILORIA cumplía con más de 40 años de edad para hacerse beneficiario de dicho régimen y que a la entrada en vigencia de la Ley antes descrita cumplía con los 15 años de servicio de que trata el Art 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen aplicable para dicho reconocimiento es el régimen anterior que le resulte más favorable antes de la entrada en vigencia de la Ley

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes favor del señor DAGOBERTO GARCIA VILORIA identificado con C.C. No. 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar)"

100 de 1993, haciendo la salvedad que dentro de la documentación aportada tales como formato CLEBP 1,2,3 emitido por el municipio de San Jacinto Bolívar, dichos aportes fueron realizados a la caja de previsión municipal de dicho municipio y no a la caja de previsión social del departamento de Bolívar, por lo que esta entidad no es competente para conocer del estudio de la prestación económica solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar que la entidad encargada de reconocer la prestación económica es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 39 de la Ley 1437 de 2011. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Así mismo es preciso determinar lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 75 que expone:

Artículo 75º.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.
2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.
3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes favor del señor DAGOBERTO GARCIA VILORIA identificado con C.C. No. 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar)"

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad remitirá por competencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el expediente administrativo del Sr. DAGOBERTO GARCIA VILORIA teniendo en cuenta que los aportes realizados fueron a otras entidades y no a la caja de previsión Departamental de Bolívar y por los motivos expuestos anteriormente.

Hechas las anteriores consideraciones el suscrito Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Pensión de Jubilación por aportes al señor **DAGOBERTO GARCIA VILORIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar), por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el expediente administrativo de solicitud de reconocimiento pensional del Sr. **DAGOBERTO GARCIA VILORIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.170.460 de San Jacinto (Bolívar), para que resuelvan la solicitud de reconocimiento de la pensión de Jubilacion, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en ésta actuación administrativa al abogado **JOHNNY PATIÑO BANQUETT** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.551 y con la Tarjeta profesional N° 56486 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido, anexo al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

30 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: Juan Sebastián Frías Utría